

de población, que deberá colocarse antes del depósito regulador proyectado. Además, deberá presentar el certificado de análisis químico y bacteriológico de las aguas tratadas, que se acompañará al acta de reconocimiento final de las obras, como prueba del correcto funcionamiento de la instalación de cloración, trámite previo a la autorización de explotación del aprovechamiento.

Séptima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Octava.—El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquéllos.

Novena.—El Ayuntamiento concesionario deberá cumplir lo dispuesto en la Orden de 25 de febrero de 1967 sobre tarifa de abastecimiento de agua potable por municipios. La tarifa de aplicación será aprobada por la autoridad competente.

Décima.—El Ayuntamiento concesionario queda obligado al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes de 4 de septiembre de 1959 y 5 de octubre de 1962 sobre vertido de aguas residuales.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Duodécima.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a indemnizar, como corresponda, los perjuicios y daños que puedan derivarse de la misma sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios o sobre los intereses públicos.

Decimotercera.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable el Ayuntamiento concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a la realización de los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Decimocuarta.—El Ayuntamiento concesionario conservará las obras autorizadas en buen estado, evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, y no podrá efectuar ninguna modificación de aquéllas sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias.

Decimoquinta.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimosexta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, relativas a la industria nacional, contratos de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimoséptima.—El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Decimooctava.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de todo tipo de carreteras, caminos, ferrocarriles, vías pecuarias y canales, por lo que el Ayuntamiento concesionario habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimonovena.—La dirección técnica de los trabajos deberá ser llevada por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuyo nombre y referencia colegial serán puestos en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Norte de España.

Vigésima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.—El Director general, por delegación (Orden de 2 de diciembre de 1965), el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

1134

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Santa Margarita de Montbui (Barcelona) para cubrir y encauzar un tramo del torrente de La Iglesia, en el casco urbano de la población.

El Ayuntamiento de Santa Margarita de Montbui (Barcelona) ha solicitado autorización para cubrir y encauzar un tramo del torrente de La Iglesia, en el casco urbano de la población,

al objeto de sanear la zona afectada, que se va a dedicar a parque urbano de uso público, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Santa Margarita de Montbui (Barcelona) para ejecutar obras de un cubrimiento de un tramo del cauce público del torrente de La Iglesia, en su término municipal, con objeto de sanear la zona que va a ser dedicada a parque urbano, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Barcelona y junio de 1981 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Manuel Giménez Ribera, visado por la Delegación de Barcelona del Colegio Oficial correspondiente con la referencia 3.142, de 23 de julio de 1981, cuyo presupuesto total de ejecución material asciende a 15.237.032,26 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de un año, contado desde la misma fecha.

Tercera.—Las embocaduras del cubrimiento se dispondrán con sus impostas de forma que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas. En la embocadura de aguas arriba se dispondrá, si fuere necesario, el dispositivo que ordene la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, preciso para crear la velocidad con que se desaguan las avenidas.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y en especial al Decreto 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicha Comisaría del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá, por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, debiendo ser aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización.

Sexta.—El Ayuntamiento concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos y privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Séptima.—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

Octava.—El Ayuntamiento concesionario sólo podrá destinar los terrenos de dominio público del cubrimiento al uso público o a los cruces de vias previstos en el proyecto de la petición, y no podrá ceder a terceros el uso que se autoriza, sin previa aprobación del correspondiente expediente por el Ministerio de Obras Públicas. En ningún caso podrán ser establecidas edificaciones permanentes sobre la cobertura.

Novena.—Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Décima.—Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el Ayuntamiento concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

Undécima.—El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuícolas.

Duodécima.—El Ayuntamiento concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

Decimotercera.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, carreteras o ferrocarriles, por lo que el Ayuntamiento concesionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce afectado.

Decimocuarta.—Esta autorización se otorga, en lo referente al uso del suelo, supeditada a que los planes de ordenación urbana vigentes permitan el cumplimiento de la condición oc-

tava; la aprobación definitiva de ulteriores planes de ordenación o modificaciones de los vigentes que no sean compatibles con dicho cumplimiento serán causa de la caducidad de la autorización.

Decimoquinta.—La autorización para la ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público, sin derecho a indemnización a favor del concesionario.

Decimosesta.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

1135

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, de la Comisaría de Aguas del Duero, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en el término de San Salvador de Palazuelo, anejo del Ayuntamiento de Cernadilla (Zamora), por el embalse del denominado «Salto de Valparaíso», en el río Tera, del que es concesionaria la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, «Iberduero», Sociedad Anónima.

Resultando: 1. Que las obras del citado aprovechamiento han sido declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11 de la Orden de 7 de marzo de 1968, por la que se otorgó la concesión del mismo, que ha sido rehabilitada por Orden de 28 de noviembre de 1981.

2. Que la referida Sociedad ha presentado la relación que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de bienes que se considera necesario expropiar a los fines que en el encabezamiento se indican, así como la de sus propietarios respectivos; relaciones que se han sometido a información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la expresada Ley, con inserción del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» de 9 de diciembre de 1983 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cernadilla; habiéndose presentado reclamación por don Patrocinio Colilla Gómez, en representación de don Francisco Barrio Alonso, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cernadilla.

3. Que en dicha reclamación se pide rectificación en la relación de la calificación de cultivos de las parcelas números 1, 19 y 39, en el sentido de sustituir la descripción concreta de especies de arbolado, por árboles de ribera, «cascajalpor-gravera» y añadir «pradera y arbolado» en la última, con mayor superficie que la consignada en la relación, y la inclusión de 7 parcelas más que no constan en la misma, 4 de ellas relativas a islas; se fundan dichas modificaciones de cultivos en que los terrenos no están plenamente explotados por el éxodo producido por la amenaza del embalse, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1968, que declara que los propietarios no pueden resultar perjudicados por la desvalorización nacida del hecho de hallarse el fondo sujeto a expropiación; especifica que la omisión de mayor superficie de la número 39 y las 7 citadas, comprenden terrenos comunales, hoy de la Comunidad de Vecinos de San Salvador de Palazuelo, que forman parte de montes vecinales de mano común, así calificados por acuerdo del Jurado de Montes Vecinales de Mano Común, de los vecinos de San Salvador de Palazuelo, quienes se personarán en el expediente cuando el mismo sea firme; pidiendo, en consecuencia, cambio de titularidad correspondiente de todas las parcelas en este sentido, añadiendo como arrendatario de la explotación de la gravera a «Construcciones Burgo».

4. Que interesado informe de «Iberduero, S. A.», sobre la reclamación, lo emite exponiendo, en esencia, que don Francisco Barrio Alonso no acredita la representación de la Corporación Municipal, que no procede el cambio en la denominación de cultivos de las fincas, ya que el actual trámite no requiere una minuciosa descripción, siendo suficientes los datos de la relación para su identificación, como admite el reclamante, sin perjuicio de las concreciones, si procede, que se hagan en los sucesivos trámites, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1981; que se ratifica en la superficie expresada en la relación de la finca 39, cuya superficie, según se comprueba en el plano no puede ser de 6 hectáreas, error que es el mismo que origina las reclamaciones con las números 40, 44 y 43, que corresponden a terrenos ya expropiados para la zona de obras del «Salto de Cernadilla», como puede comprobarse y cuya adquisición se acredita por los documentos que acompaña; que las islas que se reclaman no figuran en el Registro Fiscal del Catastro a nombre de nadie, habién-

dose expresado en el plano, por error, como terreno de «Iberduero», y como de facto se considera terreno comunal, debe atribuirse al Ayuntamiento de Cernadilla; que las fincas 1 y 19 corresponden a las catastrales 469 del polígono 7, y 987 del polígono 9, respectivamente, siendo el total en ambas «Comunal», por lo que debe atribuirse al Ayuntamiento, y en cuanto a la 39 corresponde a la catastral 278 del polígono 11, cuyo titular es el Monte de Utilidad Pública número 47 bis, y como la resolución del Jurado Provincial de Montes, que se cita en la relación, no es todavía firme, deben figurar en el expediente como titulares el Ayuntamiento de Cernadilla, anejo de San Salvador de Palazuelo, y también a la Comunidad de Vecinos de San Salvador de Palazuelo, que no se acredita la condición de arrendatario de gravera a favor de «Construcciones Burgo», por lo que no debe aceptarse la reclamación, conforme determina el artículo cuarto de la Ley de Expropiación Forzosa; proponiendo finalmente que se efectúen las rectificaciones en las relaciones de bienes y propietarios que resultan de dichas alegaciones; introduciendo cuatro nuevas parcelas con los números 40 al 43, relativas a las islas citadas y acompañando nuevos planos que las comprenden.

5. Que de la certificación del Servicio de Catastro de Riqueza Rústica de Zamora, sobre titularidad de las fincas aludidas, expedida a petición de esta Comisaría de Aguas, resulta que las parcelas números 1, 19, 40, 41, 42 y 43 figuran en dicho Registro Fiscal a nombre de «Comunal de San Salvador de Palazuelo», y la número 39 como «Monte de Utilidad Pública».

Considerando: 1. Que en cuanto al examen de la reclamación presentada, observamos: Que por lo que respecta a la rectificación de la clasificación de cultivos contenida en la relación de bienes no es pertinente en este período del expediente, siendo suficientes los datos sobre los bienes que figuran en aquella para identificación y descripción de los bienes, como admite el reclamante, sin perjuicio de que pueda alegarse aquella y los datos complementarios que se deseen, en el relativo al justiprecio; que no resulta procedente la modificación de superficie de la parcela número 39, ya que su descripción en el plano presentado coincide con la asignada en la relación, debiendo limitarse la Administración a proveer sobre la ocupación de terrenos que solicita la Entidad beneficiaria, ya que, por otro lado, no se presenta la reclamación al respecto como solicitud de expropiación total de finca a la que pertenezca dicha parcela, lo que tampoco resultaría congruente por la desproporción entre las superficies respectivas; ello con independencia de la adquisición de terrenos contiguos que manifiesta y acredita «Iberduero, S. A.», consideraciones aplicables a la pretendida omisión de las fincas reclamadas con los números 40, 44 y 45; que comprobado el carácter comunal de las cuatro islas referidas, de acuerdo con la certificación del Servicio de Catastro, procede subsanar la omisión de las mismas en la relación, atribuyéndolas al Ayuntamiento de Cernadilla, anejo de San Salvador de Palazuelo, de conformidad con el artículo 182 y concordantes de la Ley de Régimen Local; consideración aplicable a las parcelas 1 y 19, por lo que no puede admitirse su cambio de titularidad; que conformes el reclamante y el beneficiario de la expropiación con la existencia de resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales de Mano Común que afecta a la parcela número 39, que figura en el Registro Fiscal como Monte de Utilidad Pública, como tal atribuido al Ayuntamiento, procede considerar además interesado a los efectos del expediente expropiatorio; de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley de Expropiación Forzosa a la Comunidad de Vecinos de San Salvador de Palazuelo, sin perjuicio de atribuirse a ésta con carácter exclusivo, cuando se acredite la firmeza de la resolución citada, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 55/1960, de 11 de noviembre; que, por último, no habiéndose acreditado la condición de arrendatario de la gravera de la Entidad a que se refiere la reclamación, como requiere el artículo 4.º de la Ley de Expropiación Forzosa, no puede admitirse la misma.

2. Que la tramitación del expediente se ha efectuado con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento, siendo favorable a la necesidad de ocupación de bienes el informe emitido por la Abogacía del Estado.

Esta Comisaría de Aguas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20, en relación con el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de bienes afectados, solicitada por la Entidad beneficiaria de la expropiación, en la forma que se describe en las relaciones presentadas y publicadas de los mismos y de sus propietarios respectivos; añadiendo en la relativa a éstos como interesado en la parcela número 39 a la Comunidad de Vecinos de San Salvador de Palazuelo, adicionando en la relación de bienes cuatro parcelas con el número, pago, cultivo y superficie total de hectáreas respectivos siguientes: 40, isla Los Pisones, pastos y arbolado, ribera, 2,2800 hectáreas; 41, isla Salguera Arriba, pastos y árboles ribera, 1,0990 hectáreas; 42, isla Salguera Abajo, pastos y árboles ribera, 4,0880 hectáreas; 43, isla Cazallales, pastos y árboles ribera, 3,8260 hectáreas, así como en la relación de propietarios, como titular de las cuatro parcelas referidas, al Ayuntamiento de Cernadilla, anejo de San Salvador de Palazuelo.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de